En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. C., V. N. y otros c/ S. U. P. e H. de C. R. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 907/23**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 227/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 234/23 de fecha 13 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 234/2023 admitió parcialmente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado S. U. P. e H. C. R. e hizo lugar a la demanda interpuesta por A. N. C., y condenó a la accionada a abonar en el término de dos (2) días, la coactora la suma de $75.338,55 con más intereses, en concepto de indemnización por muerte conforme el art. 248 de la LCT. Hizo lugar asimismo al allanamiento parcial de la

demandada S. U. P. e H. C. R., y en consecuencia la condenó a abonar en el término de dos (2) días, a los coactores A. N. C., V. N. D. C., J. A. D. C., y G. D. C. en su carácter de herederos de J. J. A. D. C., la suma de $21.644,88 más intereses. Impuso las costas de la siguiente manera: a) respecto de la acción por el pago de la indemnización del art. 248 de la LCT: en un 25% a la parte actora y en un 75% a la demandada vencida. b) en relación a la acción por el cobro de rubros componentes de la liquidación final: sueldo 2016, SAC 1° Sem/2016, Vacaciones/2016 y SAC s/Vac. 2016, en un 100% a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada conforme ID 1298007. Concedido que fue el recurso mediante resolución de fecha 27/11/2023, la recurrente expresó agravios en escrito digital identificado con ID 1314772, cuya réplica obra en pieza electrónica ID 1317002.

III. *Agravios*:

Se agravia la recurrente primeramente por cuanto se admitió la demanda interpuesta por la Sra. A. N. C. y se la condenó a abonar en el término de dos (2) días, a dicha coactora la suma de $75.338,55 con más intereses, en concepto de indemnización por muerte conforme el art. 248 de la LCT.

Recuerda que al contestar la demanda, opuso excepción de falta de legitimación de todos los demandantes, incluida por supuesto la coactora Sra. C.; ello en virtud de haber estado separada de hecho de cujus por más de veinte años.

Sostiene que se equivoca la sentenciante al decir que no está probado que a la fecha de su deceso el Sr. D. C. no tuviera una situación de convivencia con la coactora, en tanto la separación sin voluntad de unirse de C. y D. C. fue acreditada en autos por varias pruebas, entre ellas, lo propios dichos de los demandantes.

Señala que todos denuncian sus domicilios en la Ciudad de Buenos Aires e inician el juicio sucesorio en esta ciudad donde efectivamente murió el de cujus y donde asentó su residencia por más de veinte años.

Asevera que se encuentra acreditado en autos que la Sra. C. jamás convivió con el Sr. D. C. en esta ciudad, y que de hecho jamás residió en Comodoro Rivadavia. Insiste en que se encuentra plenamente acreditado con el domicilio que la Sra. C. declaró como real al promover esta acción y que declaró en el proceso sucesorio, que siempre vivió en ese lugar, inclusive que allí convivía al momento de la demanda con otro hombre, el Sr. R. J. H.

Agrega que la separación de hecho sin voluntad de unirse entre C. y D. C., surge de los testimonio de C. y de la testigo M., con quien el Sr. D. C. tuvo una hija y convivió por más de diez años.

Argumenta que el artículo 248 de la LCT tiene por fundamento y como finalidad el asistir a los miembros de la familia del trabajador fallecido, que enfrentan una contingencia que genera gastos y necesidades que deben ser afrontados pese a la pérdida del salario de aquel, siendo recaudo la convivencia y la dependencia económica como razón de ser.

Señala que la norma designa a los beneficiarios de la indemnización allí contemplada remitiéndose al

artículo 38 del decreto Ley 18037/69 y dicho artículo fue derogado mediante la Ley 24241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que incluye al conviviente que hubiere convivido por más de cinco años con el causante y excluye al cónyuge separado de hecho.

Con sustento en ello alega que la Sra. C. perdió el derecho en virtud de la separación de hecho con el Sr. D. C., luego por la unión convivencial mantenida por Di C. con la Sra. M. por más de diez años, y aun pese a la separación de los convivientes, el derecho de C. se encuentra caduco porque de manera alguna vuelve a renacer en cabeza de esta.

Sostiene que la única razón posible para ello hubiera sido una nueva convivencia entre D. C. y C., relación que en su caso esta última debió acreditar, cuestión que no hizo. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

Concluye que acreditada la separación de hecho sin voluntad de unirse entre el causante y la reclamante, no siendo el primero proveedor de asistencia económica para la segunda, razón de ser de la previsión legal, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación oportunamente planteada.

En segundo término se agravia de la regulación de honorarios efectuada a los letrados por altos.

Sostiene que dicha regulación no guarda relación con el trabajo desarrollado y los límites establecidos por la ley arancelaria.

IV. *Antecedentes*:

Los Sres. V. N., J. A., G. todos de apellido D. C. y A. N. C., en su carácter de hijos y cónyuge

sobreviviente del causante respectivamente, promovieron demanda laboral en contra del S. U. P. e H. de C. R., en procura del pago de la suma de $96.983,38 en conceptos de indemnización por muerte del trabajador -arts. 247 y 248 LCT, vacaciones 2016 y SAC 1° Semestre 2016, SAC sobre vacaciones, sueldo mes de Junio de 2016. Peticionaron la aplicación de intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A., desde el momento de la deuda hasta su efectivo pago y las costas del proceso. Relataron los hechos en que fundan su pretensión

Alegaron que al producirse el fallecimiento del Sr. J. J. A. D. C., la demandada debió haberle pagado a la viuda A. N. C. la indemnización prevista en los arts. 248 y 247 LCT en forma conjunta con las vacaciones adeudadas, SAC sobre vacaciones y SAC del 1° Semestre de 2018; pero ello no ocurrió. Denunciaron la violación del art. 63 de la LCT.

Practicaron liquidación, ofrecieron prueba, acompañaron documentación y fundaron en derecho.

Compareció el S. U. P. e H. C. R. oponiéndose al progreso de la acción. Controvirtió los hechos alegados por la parte accionante.

Se allanó a la pretensión de los actores respecto del pago del sueldo de Junio de 2016, SAC 1° Semestre, vacaciones 2016 y su SAC.

Opuso excepción de falta de legitimación activa de los accionantes para reclamar la indemnización del art. 248 LCT aduciendo que ninguno de los reclamantes está comprendido entre los beneficiarios que reconoce la ley.

Aduce que por un lado a la fecha de su fallecimiento, el causante se encontraba separado de

hecho de la Sra. A. N. C. desde hace más de 20 años, domiciliándose esta última y sus hijos en C.A.B.A. según poder que acompañan. Que el Sr. D. C. constituyó una nueva familia con la Sra. M. R. M., con quien convivió desde Setiembre/1995 por más de 15 años y la Sra. C. constituyó unión convivencial con R. J. H., con quien mantenía convivencia a la fecha de la presentación.

Argumentó con sustento en ello que la cónyuge carece de legitimación activa para solicitar y percibir suma dineraria por liquidación final que reclama.

Agregó que, encontrándose la accionante separada de hecho del causante por el tiempo referido, corresponde aplicar lo que dispone el 2° párrafo del art. 480 del CCCN.

Planteó además que por cuanto los hijos actores son todos mayores de edad y al momento del deceso de su padre mantenían una vida totalmente independiente de este, carecen también de legitimación al carecer del derecho de pensión y prelación *cf*. el art. 53 de la Ley 24241

Corrido el pertinente traslado, la parte actora peticionó se tenga presente el allanamiento de la contraparte, sin eximición de costas en razón de haber tenido que llegar a la instancia judicial para percibir dichos créditos, y peticionó el rechazo de la excepción de falta de legitimación.

Fracasadas las instancias conciliatorias, y producida que fue la prueba ofrecida y admitida por el tribunal, la sentenciante de grado dictó sentencia en los términos referenciados.

En lo que a materia de agravios interesa, concluyó que la persona legitimada para percibir la indemnización

por muerte solicitada conforme art. 248 LCT y art. 53 de la Ley 24241, resulta ser la coactora A. N. C., en su carácter de viuda del causante como única legitimada a tal fin.

V. *Análisis*:

La crítica versa sobre el rechazo de la excepción de legitimación activa opuesta respecto de la Sra. C., viuda del Sr. D. C., para reclamar la indemnización del art. 248 LCT fundada en la no convivencia de la actora con el causante.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

La queja desatiende el fundamento dado por la sentenciante, quien con sustento en la prueba producida en autos entendió que la demandada no acreditó el sustento fáctico de su defensa.

Recordemos que para decidir como lo hizo la sentenciante valoró tanto el testimonio brindado por la Sra. M. R. M., como la prueba informativa librada a ANSES y, a partir de ello concluyó por un lado que no se acreditó que a la fecha de su deceso el Sr. D. C. no tuviera una situación de convivencia con la coactora Sra. C. ni que la viuda tuviese una nueva relación convivencial con R. J. H.; y por otra parte que tampoco se probó que la Sra. M. hubiese convivido con el Sr. D. C. en un período inmediato anterior a su deceso.

Con sustento en ello, consideró que la accionante se encuentra legitimada para ejercer su reclamo.

Analizadas las constancias de autos, coincido con dicha solución.

El art. 248 de la LCT, para establecer quienes son los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador, remite al art. 38 de la Ley 18037 (hoy Ley

24241) y consigna además que las personas enumeradas en dicha norma tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido.

Es cierto que no es pacífica la interpretación de la norma, pues dada la remisión a una ley integrante del sistema de jubilaciones y pensiones, el debate gira en torno a si quienes se presentan a solicitar la indemnización les basta con acreditar el vínculo o también deben demostrar el cumplimiento de las restantes condiciones exigidas para establecer el orden de prelación.

El punto fue objeto de pronunciamiento en pleno por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el precedente “K.” sentando criterio por mayoría dicho tribunal respecto a que en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 Ley 18037 (t.o. 1976) tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248, LCT, con la sola acreditación del vínculo.

En los mismos términos se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sentando doctrina legal respecto a que la remisión que hace el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo a la norma previsional se refiere exclusivamente a las personas y no a las personas y condiciones que ella misma establece, de modo tal que estas últimas no son exigibles para legitimar el reclamo del beneficio consagrado en la ley laboral (causas L. 75.938, "R.", sent. de 12-III-2003 y L. 76.363, "V.", sent. de 1-XII-2004).

En el caso de autos, está probado a partir de la documentación obrante en el expte. n° 2525/2016 que la Sra. C. se encontraba unida en matrimonio con el Sr. D. C., sin que la demandada probara que se hubiere decretado divorcio vincular o se diera en la especie reclamo alguno por parte de la Sra. M. que hiciera necesario valorar la hipótesis de desplazamiento de la viuda por la concubina (conforme Ley 24241 art. 53 último párrafo).

Siendo ello así, las alegaciones de la recurrente –reiterativas de lo expuesto ya al contestar demanda- no son aptas para enervar lo decidido en la instancia de grado.

A todo evento, no puede soslayarse que a la Sra. C. A. N., DNI X., se le otorgó el beneficio previsional "pensión directa RTI" Beneficio n° X. derivada del causante Sr. D. C. J. J. A., desde el mensual 02/2017 conforme informativa librada a ANSES (agregada al proveído de fecha 11 de febrero de 2022).

Es decir, aun si se siguiera el criterio sostenido por los jueces que integraron la minoría en el plenario "K." en cuanto a que la remisión efectuada no puede circunscribirse a la nómina de acreedores sino que comprende además las condiciones allí detalladas, el otorgamiento del beneficio por parte de la Administración Nacional de Seguridad Social, permite inferir el cumplimiento de tales recaudos, circunstancia que sella la suerte del reclamo.

En razón de las razones expuestas, propongo rechazar el primer agravio de la demandada.

La misma suerte correrá la segunda queja.

Toda vez que la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia se efectuó en términos porcentuales y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria, propongo mantener las regulaciones efectuadas en la sentencia recurrida.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia las impongo a la demandada vencida.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, regulo al Dr. S. E. T. en el 27% y al Dr. N. J. M. en el 25% en ambos casos sobre la regulación efectuada para la primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia venida en crisis por los argumentos dados.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C,

23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de la demandada.

La apelante sostiene que la jueza de primera instancia se equivoca cuando dice que no está probado que a la fecha del deceso el Sr. D. C. no tuviera una situación de convivencia con la coactora.

Señala que la separación sin voluntad de unirse de C. y D. C., fue probada por varias pruebas, incluso por los mismos dichos de los demandantes. Todos denuncian sus domicilios en Buenos Aires.

Agrega que quedó probado plenamente que el domicilio de la Sra. C., que declaró para promover esta acción y que declaró en el proceso sucesorio, que siempre vivió en ese lugar, inclusive allí convivía al momento de la demanda con otro hombre, el Sr R. J. H.

Afirma que la Sra. C. perdió el derecho en virtud de la separación de hecho con el Sr. D. C., luego de la unión convivencia mantenida por D. C. con la Sra. M. por más de diez años y aun pese a la separación de los convivientes con el derecho de C. se encuentra caduco, de manera alguna vuelve a renacer en cabeza de este. La única manera posible sería una nueva relación entre D. C. y C., relación que esta última debió acreditar y no lo hizo.

Cabe poner de resalto que la jueza de primera instancia, para rechazar la excepción de falta de legitimación activa con respecto a C., afirmó que no está probado que a la fecha del deceso el Sr. D. C. no tuviera una situación de convivencia con la coactora. Asimismo, que la Sra. M. convivió con el Sr D. C. desde

el año 1995 hasta el año 2005 o 2006. Y que la fecha del fallecimiento del Sr. D. C. ocurrió el 19 de junio del año 2016, ello demuestra que no convivió con el Sr. D. C. en un periodo inmediato anterior a su deceso, ante lo cual se descarta que M. R. M. tenga derecho a la percepción del crédito laboral derivado de la norma citada, y que la persona legitimada (artículo 53 Ley 24241), resulta ser la coactora A. N. C., en su carácter de viuda del causante como única legitimada a tal fin.

Aún más, señala que se le ha otorgado el derecho a pensión, según se ha acreditado con la prueba informativa del Ansés.

Ahora bien, ingresando al tratamiento del agravio, cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los

siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la

contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Es decir, la demandada tenía la carga de probar los hechos sobres los que asentaba su tesis defensiva.

Sin embargo, no acreditó las mismas.

Aún más, de la lectura del expediente n° 2526/2016 se desprende, con meridiana claridad, que la Sra. C. estaba casada con el Sr. D. C. y que no se produjo la ruptura del vínculo porque no se probó que se desplazara a la viuda por la concubina –Sra. M.- de la legitimación activa para reclamar la indemnización que contempla el artículo 248 de la LCT (artículo 53, último párrafo, Ley 24241).

Asimismo se probó que se le ha otorgado a la Sra. C. el derecho a pensión, según se ha acreditado con la prueba informativa del Ansés.

También se demostró que asimismo la Sra. M. convivió con el Sr. D. C. desde el año 1995 hasta el año 2005 o 2006. Y que la fecha del fallecimiento del Sr. D. C. ocurrido el 19 de junio del año 2016, ello demuestra que no convivió con el Sr. D. C. en un periodo inmediato anterior a su deceso, ante lo cual se descarta que M. R. M. tenga derecho a la percepción del crédito laboral derivado de la norma citada, y que la persona legitimada (artículo 53 Ley 24241).

De manera tal que es correcta la decisión de la jueza de primera instancia en cuanto descarta que M. R. M. tenga derecho a la percepción del crédito laboral derivado de la norma citada, y que la persona legitimada (artículo 53 Ley 24241), resulta ser la coactora A. N.

C., en su carácter de viuda del causante como única legitimada a tal fin.

Por ende, se rechazan los agravios interpuestos por la demandada.

Con relación al segundo agravio, debo señalar que advierto que la jueza de primera instancia reguló los honorarios de los profesionales por los trabajos efectuados en primera instancia respetando lo dispuesto por los artículos 5 a 10, en cuanto a las pautas para fijar el monto de los honorarios, los mínimos y máximos arancelarios y el tipo de proceso (artículos 5 al 10, 38, 46 Ley XIII-4).

Por ende, se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Conforme como se resolvieron las cuestiones y a tenor del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh), las costas las impongo a la demandada vencida.

Los honorarios del abogado de la actora, los regulo en un 27%, y los de los abogados de la demandada en un 25%, ambos sobre la regulación realizada en primera instancia, más IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 234/23 de fecha 13 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. T. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. N. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 61 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"